El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00117-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Blanca Reina Garibello Aldana

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar**

**PENSIÓN DE INVALIDEZ:**

Verificado el cumplimiento de las anteriores exigencias, podría afirmarse en principio, que la señora Garibello Aldana, efectivamente tendría derecho al reconocimiento y posterior pago, de la pensión de invalidez que reclama, sino fuera porque al analizarse los pormenores que rodearon la contingencia, esto es, la discapacidad, se colige que la misma se generó cuando ella tenía cumplidos 64 años de edad y que lo fue por el producto de enfermedades propias de la vejez y no, de una patología o enfermedad en específico distante a la edad, como puede deducirse de la lectura del dictamen visible a folio 119, en el cual se refiere “*displasia y artrosis severa cadera bilateral, hipotiroidismo en tto., cardiopatía hipertensiva”.*

Al respecto, esta Corporación ha tenido una línea constante y definida, tal y como se advierte en providencias proferidas el 10 de diciembre de 2015 y 5 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares, en las que se ha manifestado que en estos eventos, esto es, cuando la invalidez se estructura con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, no es posible reconocer la prestación por invalidez, dado que ha fenecido su asegurabilidad, puesto que tal cobertura cesa al momento de haberse arribado al cumplimiento de la edad mínima, cuando emerge el derecho a la pensión de vejez.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a primero (1º ) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Blanca Reina Garibello Aldana** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, que se encuentra radicado al N° 66001-31-05-004-2015-00117-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Blanca Reina Garibello Aldana solicita que se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez desde el 1° de noviembre de 2007, fecha de estructuración de su estado invalidante y, por lo tanto, se condene a Colpensiones a reconocer la prestación desde esa fecha, junto con el correspondiente retroactivo, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 63% de origen común y estructurada a partir del 1° de noviembre de 2007; (ii) se encontraba afiliada al ISS ante quien solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 14 de noviembre de 2008, misma que le fue negada mediante Resolución N° 001725 de 2009, por no cumplir los requisitos del artículo 1° de la Ley 860 de 2003; (iii) había cotizado 153 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez por lo que el 25 de noviembre de 2014 solicitó la revocatoria directa de la referida resolución ante COLPENSIONES, pero hasta la fecha de presentación de la demanda no recibió respuesta.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** señaló que aunado a la declaratoria de invalidez de la actora, esta logró acreditar más de 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la configuración del estado invalidante tal y como se reconoció en la Resolución N° 001725 de 2009, por lo que de salir airosas las pretensiones no puede condenarse al pago de intereses moratorios por cuanto la negativa del derecho se basó en razones de índole jurisprudencial. Interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, accedió a las pretensiones de la demanda y declaró que la señora Garibello Aldana tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 1° de noviembre de 2007, teniendo en cuenta que logró acreditar el cumplimiento de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su estado de invalidez y que el requisito de fidelidad al sistema, que fue con base en el cual se le negó la pensión por el ISS, no puede aplicarse al presente asunto, toda vez que el mismo fue declarado inexequible mediante sentencia del 1° de julio de 2009, de tal modo que no puede aplicarse a ningún caso, sin importar que haya ocurrido con anterioridad a dicha declaratoria de inexequibilidad.

Aclaró que para el reconocimiento del derecho no tiene relevancia que la actora haya recibido indemnización sustitutiva, por cuanto esta y la pensión no son incompatibles, tal y como se ha avalado por vía jurisprudencial.

Frente a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la negativa que emitió el ISS en su momento se basó en la normativa vigente para la fecha de la reclamación pensional, los autorizó a partir de la ejecutoria de la sentencia. Reconoció la prestación en cuantía de un SMLMV a razón de 14 mesadas pensionales a partir del 1° de noviembre de 2007, declarando la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 25 de noviembre de 2011.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se alzó la apoderada judicial de la parte actora, aduciendo que su única inconformidad recae en la fecha a partir de la cual se accedió al reconocimiento de los intereses moratorios, toda vez que no deben serlo a partir de ejecutoria de la sentencia sino después de transcurridos 6 meses contados a partir de la segunda solicitud de reconocimiento de la pensión que lo fue el 25 de noviembre de 2014, por lo que deben reconocerse desde el 26 de mayo de 2015, fecha para la cual habían vencido los 4 meses para decidir el reconocimiento de la prestación y 2 más para pagar.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

La decisión no fue recurrida por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, pero teniendo en cuenta que la misma fue adversa a los intereses de esa entidad, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme las previsiones del artículo 69 del Código Procesal Laboral.

**CONSIDERACIONES**

**1.** **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

¿Tiene derecho la actora al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama, cuando ocurre el estado invalidante luego de adquirir la edad para pensionarse por vejez?

1. **Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Se encuentra debidamente acreditado al interior de este proceso y además no fue motivo de inconformidad por las partes que: (i) la señora Blanca Reina Garibello Aldana tiene una pérdida de capacidad laboral del 63%, de origen común y estructurada el 1° de noviembre de 2007; (ii) el diagnóstico emitido en el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral de la señora Garibello Aldana es de *“displasia y artrosis severa cadera bilateral, hipotiroidismo en tto., cardiopatía hipertensiva”* (iii) la actora nació el 31 de enero de 1943, según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 23 y; (iv) que cotizó un total de 377,15 semanas al sistema pensional, desde el 1° de septiembre de 2000, cuando se afilió al mismo, y el 31 de enero de 2008, cuando efectuó la última cotización.

**2.1. Del reconocimiento de la pensión de invalidez**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez de la señora Blanca Reina Garibello Aldana, esto es, el 1° de noviembre de 2007, la norma que se encontraba vigente era el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, los únicos requisitos que debía cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, era haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Conforme se precisó líneas atrás, la señora Blanca Reina Garibello Aldana, conforme al dictamen médico laboral, emitido por el Departamento de Medicina Laboral – Pensiones del extinto Instituto de Seguros Sociales –fl. 119-, tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 63%, estructurada el 1° de noviembre de 2007.

Ahora, en relación con el cumplimiento del requisito de la densidad de cotizaciones, en atención a los registros plasmados en la historia laboral visible a folios 74 y s.s. del cuaderno de primer grado, se advierte que entre 1° de noviembre de 2007 y la misma fecha de 2004, es decir, dentro de los 3 años anteriores a la estructuración del estado de invalidez, la demandante logró acreditar un total de 154,34 semanas.

Verificado el cumplimiento de las anteriores exigencias, podría afirmarse en principio, que la señora Garibello Aldana, efectivamente tendría derecho al reconocimiento y posterior pago, de la pensión de invalidez que reclama, sino fuera porque al analizarse los pormenores que rodearon la contingencia, esto es, de la discapacidad, se colige que la misma se generó cuando ella tenía cumplidos 64 años de edad y que lo fue por el producto de enfermedades propias de la vejez, y no de una patología o enfermedad en específico distante a la edad, como puede deducirse de la lectura del dictamen visible a folio 119, en el cual se refiere “*displasia y artrosis severa cadera bilateral, hipotiroidismo en tto., cardiopatía hipertensiva”.*

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la demandante se afilió al sistema de seguridad social en pensiones el 1° de septiembre de 2000 –fl. 43-, fecha para la cual contaba con 57 años de edad cumplidos, esto es, cuando satisfacía la edad mínima para pensionarse por vejez y, además, padecía el cuadro de artralgias progresivas de cadera, una de las patologías con base en la cual se le calificó su pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, esta Corporación ha tenido una línea constante y definida, tal y como se advierte en providencias proferidas el 10 de diciembre de 2015[[1]](#footnote-1) y 5 de mayo de 2016[[2]](#footnote-2), con ponencia del magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares, en las que se ha manifestado que en estos eventos, esto es, cuando la invalidez se estructura con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, no es posible reconocer la prestación por invalidez, dado que ha fenecido su asegurabilidad, puesto que tal cobertura cesa al momento de haberse arribado al cumplimiento de la edad mínima, cuando emerge el derecho a la pensión de vejez.

Tal posición tiene como sustento normativo el artículo 9 del Acuerdo 049 de 1990 aplicable de conformidad con el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 que expresamente tiene previsto una prestación diferente para estos eventos cuando dispone:

*“El asegurado que al momento de invalidarse no tuviere el número de semanas exigidas en el literal b) del artículo* [*6*](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0758_1990.htm#6)*o. del presente Acuerdo, tendrá derecho en sustitución de la pensión de invalidez, a una indemnización equivalente a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas.*

*Igual indemnización se otorgará al asegurado que sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades que se señalan en este Reglamento para adquirir el derecho a esta pensión.*

*En uno y otro caso será requisito, que el interesado tenga acreditadas no menos de cien (100) semanas de cotización, veinticinco (25) de las cuales deben corresponder al año anterior a la estructuración de la invalidez”.*

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, se observa que la sentencia objeto de estudio habrá de ser revocada y, por sustracción de materia la Sala queda relevada de analizar los fundamentos de la apelación interpuesta por la parte actora.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada (artículo 392 numeral 4° del C.P.C., hoy 365 numeral 4° del CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Blanca Reina Garibello Aldana** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y, en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*

1. Rad. 66001-31-05-004-2014-00181-01. Demandante: Luis Eduardo Henao [↑](#footnote-ref-1)
2. Rad. 66001-31-05-001-2014-00283-01. Demandante: Javier Toro Escudero [↑](#footnote-ref-2)